

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00454 - 00 (*Cuaderno principal*)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el contenido del expediente digital, se observa que, dentro del término legal la apoderada del ejecutante dentro del presente trámite formuló recurso de reposición contra la decisión de fecha 25/06/2021 (pdf 06 cp.), mediante la cual se dispuso la subcomisión al alcalde local y/o inspector de policía de la respectiva zona para llevar a cabo la diligencia de entrega material del inmueble objeto de la *Litis*.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente centra sus repartos frente a la providencia censurada argumentando que, actualmente la entidad a la cual se remitió el despacho comisorio en virtud de la subcomisión, se está tardando demasiado en realizar la diligencia, razón por lo cual considera que debe revocarse la decisión en aras de procurar economía procesal y acceso a la justicia, finalmente solicita al despacho realizar la diligencia de manera virtual conforme a los lineamientos del CSJ.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo que tienen las partes en el proceso, para intervenir dentro del mismo, con la finalidad de controvertir las decisiones tomadas por el Juez, que no se encuentren ajustadas a las normas sustanciales, o por fallas o yerros en la interpretación jurídica, buscando que sea el mismo Juez quién examine la actuación y de esta manera le permita corregir adicionar o revocar sus propias decisiones (art. 318 CGP).

Así las cosas, para que el recurso de reposición tenga vocación de prosperidad, se debe partir de la premisa que la decisión tomada por el Juez es contraria derecho.

En el caso bajo examen el problema jurídico se centra en determinar si la providencia objeto de censura incurrió en un error de interpretación jurídica, al realizar la subcomisión a las mencionadas entidades administrativas locales, por lo cual se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

El art 37 del CGP faculta a los despachos judiciales para que puedan comisionar para la «*entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester*».

En cuanto al comisionado o a la subcomisión el art. 38 *ibídem*, manifiesta que «*podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad*».

La ley 2030 de 2020 por la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, reglamento la materia en

particular fijando las pautas a seguir «*cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados*» (art. 1° *ibídem*) , adicional a ello en su art. 2° le otorgo atribuciones a los alcaldes de «*ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso*» y en su art. 3° en lo que refiere a las atribuciones de los inspectores les ordeno que «*deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión*».

Así las cosas se tiene que la decisión adoptada y objeto de reproche, guarda armonía con la norma sustancial que le sirve de base, sin encontrar errores jurídicos, pues la misma le permite al despacho subcomisionar a las entidades locales administrativas a realizar dicha labor.

De otro lado en lo que respecta a la manifestación de la tardanza en la diligencia por el subcomisionado, se le aclara a la libelista que son situaciones que escapan a la órbita de esta agencia judicial, téngase en cuenta que en este momento la administración de justicia también tiene altos niveles de congestión, siendo una de las razones por las cuales se expidió la mencionada ley 2030 de 2020.

En ese orden de ideas el Despacho al no encontrar argumento válido que permita revocar la decisión, no le queda más remedio que confirmar la misma en su integridad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. MENTENER incólume el auto adiado el 25/06/2021 (pdf 06 cp.) por el cual se dispuso subcomisionar alcalde local y/o inspector de policía de la respectiva zona para llevar a cabo la diligencia de entrega material del bien objeto de la *Litis* en el presente tramite.

SEGUNDO. Secretaria de cumplimiento a lo establecido en la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.39 del 16/09/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62059ed895e1a0cd5b9083e8cba32bb2f52082d9843350ca73fcc57080
da8ad0**

Documento generado en 15/09/2021 02:05:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>